



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1399
19 de abril de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

53º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1399ª SESIÓN

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el martes 28 de marzo de 1995, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. AGUILAR

SUMARIO

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y OTROS MIEMBROS DE LA MESA DEL COMITÉ (continuación)

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y DE OTRA ÍNDOLE

Proyecto de observaciones generales sobre el artículo 25 del Pacto

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, Oficina de Servicios de Conferencias, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del presente período de sesiones se consolidarán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y OTROS MIEMBROS DE LA MESA DEL COMITÉ (continuación)

1. El Sr. ANDO propone las candidaturas del Sr. Bhagwati y la Sra. Chanet para los cargos de tercer Vicepresidente y Relator, respectivamente.
2. El Sr. MAVROMMATIS, el Sr. LALLAH, el Sr. PRADO VALLEJO y la Sra. HIGGINS apoyan las candidaturas.
3. El Sr. Bhagwati es elegido Vicepresidente y la Sra. Chanet es elegida Relatora por aclamación.

CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y DE OTRA ÍNDOLE

Proyecto de observaciones generales sobre el artículo 25 del Pacto
(CCPR/C/53/CRP.1)

4. El Sr. BÁN, hablando en su calidad de Presidente/Relator del Grupo de Trabajo sobre el artículo 40 del Pacto, introduce el proyecto de observaciones generales sobre el artículo 25 (CCPR/C/53/CRP.1), que fue preparado por el Grupo de Trabajo sobre la base de un proyecto elaborado por la Sra. Evatt.
5. Pide al Comité que tenga en cuenta dos consideraciones. En primer lugar, el Comité tiene que elegir entre interpretar el artículo 25 como una garantía de procedimiento para los ciudadanos que los Estados partes tienen que respetar cualesquiera que sean los órganos elegidos, e interpretarlo como un documento que consagra derechos sustantivos. En el segundo caso, se reconocerá a los ciudadanos el derecho a participar en órganos con un poder real. El texto del proyecto de observaciones refleja el segundo enfoque.
6. Además, el proyecto pone de relieve algunas de las cuestiones más amplias que se plantean en torno al artículo 25. Dichas cuestiones afectan también a los artículos 19 y 22 del Pacto.
7. La Sra. EVATT indica que las cuestiones difíciles son la definición del concepto de "dirección de los asuntos públicos" y el grado de participación de los ciudadanos en esos asuntos. El texto del proyecto de observaciones que el Comité tiene actualmente ante sí implica que la validez del poder ejecutivo y el poder legislativo procede de la participación de las personas en ese poder. Además, el Comité debe tener en cuenta la asignación del poder judicial, la cuestión del poder reservado, por ejemplo el del monarca, y las cuestiones de la igualdad y la falta de discriminación en el contexto de la representación.
8. El Sr. BRUNI CELLI dice que la cuestión de una autoridad electoral independiente debe tratarse en un párrafo separado en vez de incorporarse al párrafo 18 del proyecto de observaciones generales. Observa también que la práctica de emplear a observadores durante la celebración de las elecciones está actualmente muy difundida. El proyecto no hace referencia a la disposición de un país a recibir observadores de esa índole, y el orador estima que convendría incluir una referencia apropiada. En términos generales, algunos párrafos del proyecto hacen referencia a temas diferentes; se pregunta si no podría el Comité

organizar sus ideas con más claridad, para que los Estados partes digieran el contenido más fácilmente.

9. El Sr. FRANCIS dice que no está seguro de si no sería mejor hacer referencia al carácter y el comportamiento de los partidos políticos en una observación general sobre el artículo 25 o sobre el artículo 22. Observa que en los países que tienen un sistema de partidos políticos, el dirigente de la oposición desempeña una función institucionalizada bajo la constitución. En el contexto del poder político, la persona que dirige la oposición debe su posición a la maquinaria del partido que la eligió, y podrían surgir problemas si ese partido no tiene un procedimiento electoral tan libre y equitativo como el que prevalezca en el país.

10. El Sr. KRETZMER dice que se debe agregar al proyecto una sección especial sobre el derecho a la ciudadanía. Si se restringe a los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos con arreglo al Pacto, es naturalmente esencial conocer los criterios para la adquisición de la ciudadanía.

11. El Sr. KLEIN apoya la visión sustantiva del artículo 25 descrita por el Sr. Bán y la Sra. Evatt, pero desea que el Comité se percate de algunas de sus desventajas. Cita el ejemplo del Tratado de Maastricht y la cuestión de su compatibilidad con la constitución alemana. Se ha impugnado el tratado alegando que el derecho del pueblo alemán a elegir representantes en la legislatura carecerá de importancia si esta transfiere sus facultades a la Unión Europea. El Comité debe aclarar también la distinción entre la elegibilidad para un cargo y la incompatibilidad de los cargos con posterioridad a la elección; los fundamentos en que se base la restricción de la elegibilidad son evidentemente mucho más graves que los problemas derivados de la incompatibilidad. Finalmente, se debe hacer hincapié en el derecho a la protección de los tribunales y al examen judicial, particularmente en el contexto del apartado c) del artículo 25.

Párrafo 1

12. El Sr. ANDO dice que los epígrafes laterales introducidos en el proyecto son útiles, pero que el Comité debe aprobar el cambio del formato. También debe decidir si las cuestiones examinadas en el párrafo 24 y más adelante deben aclararse más o quedar limitadas a su significación en relación con el artículo 25.

13. La última oración del párrafo 1 parece innecesaria y puede suprimirse.

14. La Sra. HIGGINS dice que apoya la retención de la última oración del párrafo 1, tal vez con una aclaración de los motivos del Comité para publicar las observaciones generales, pues las disposiciones del artículo 25 no son evidentes de por sí.

15. El Sr. LALLAH observa que el concepto de observaciones generales es producto de la guerra fría, pues durante esa era no todos los miembros del Comité se sentían a gusto publicando observaciones sobre los distintos informes y preferían hacer observaciones generales basadas en la información procedente de muchos informes.

16. El Sr. BUERGENTHAL observa que solamente se citan casos basados en solicitudes presentadas al Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo. Sin embargo, las observaciones finales sobre los informes del Estado parte contienen otras muchas observaciones valiosas que pueden reflejar la evolución de la práctica del Comité, contribuyendo a fortalecer su posición.

17. El Sr. BHAGWATI apoya la sugerencia del Sr. Bruni Celli de que se haga hincapié en la independencia de la autoridad electoral y en la práctica de designar observadores electorales. No ve necesidad de suprimir la última oración del párrafo 1, pero el comienzo de la penúltima oración puede redactarse para que diga: "El artículo 25 es esencial para el gobierno democrático".

18. La Sra. EVATT dice que las referencias a las observaciones finales podrían incluirse en forma de notas al texto.

19. El Sr. POCAR conviene en que puede darse más peso a las recomendaciones del Comité sobre los informes de los Estados partes, aunque la práctica se haya seguido solamente durante unos años. Prefiere conservar y ampliar la última oración del primer párrafo. Por lo que se refiere a la segunda oración, el artículo 2 es el que impone realmente a los Estados la obligación de adoptar medidas, y prefiere que no se reduzca un derecho a una obligación estatal.

20. El Sr. FRANCIS dice que le parece difícil definir el concepto de "asuntos públicos" tal como se utiliza en la primera oración del párrafo; debe abarcar más que los procedimientos gubernamentales en un sistema democrático con una estructura de partidos políticos.

21. La Sra. MEDINA QUIROGA dice que apoya la sugerencia del Sr. Buergenthal y dice que conviene incorporar la jurisprudencia del Comité a sus observaciones generales. En vez de expresar sus opiniones sobre la aplicación del artículo 25, el Comité debe expresar su interpretación de ese artículo, que debe realizarse en el texto.

22. La Sra. HIGGINS vacila en hacer referencia a las observaciones finales. La jurisprudencia que ha ido surgiendo en comunicaciones hechas de conformidad con el Protocolo Facultativo versa sólo sobre puntos particulares del derecho planteados en casos individuales. Ahora bien, señalar a la atención las deficiencias generales de los Estados partes puede causar cierto desaliento.

23. Refiriéndose a un punto planteado por el Sr. Pocar, sugiere que se redacte de nuevo la segunda oración para que diga así: "Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el artículo 25 garantiza una oportunidad real de gozar de los derechos que ampara. Se sigue de ello necesariamente que los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara".

24. El Sr. LALLAH conviene con la Sra. Higgins en que la jurisprudencia del Comité es clara y precisa, pero habría que efectuar una labor de investigación con respecto a las observaciones sobre los informes de los Estados partes. Para hacer una declaración que goce de mayor autoridad, se debe enmendar la última oración del párrafo para que diga así: "El Comité estima que los derechos contenidos en el artículo 25 del Pacto ponen de relieve el importante papel que

desempeña el gobierno democrático en la garantía de la protección de los derechos".

25. El Sr. BÁN dice que el uso del término "democrático" le causa una duda pues no es claro que el artículo 25 exija que los Estados partes tengan una forma democrática de gobierno. La falta de instituciones democráticas no origina necesariamente el incumplimiento del artículo 25.

26. El Sr. KRETZMER dice que el Comité no debe vincular su opinión sobre la importancia esencial de la democracia para los derechos humanos a sus razones para publicar la observación general.

27. El Sr. ANDO dice que, como la penúltima oración del párrafo da la interpretación del Comité del artículo 25, la última oración parece repetitiva, pero tal vez sea útil ampliar la explicación de la importancia fundamental de esa cuestión.

28. Por lo que se refiere a la cuestión planteada por el Sr. Bán, es verdad que algunos países todavía regidos por monarquías garantizan satisfactoriamente los derechos humanos. A su juicio, la observación general no debe referirse al significado de la democracia, limitándose en vez de ello al procedimiento.

29. El Sr. EL-SHAFEI dice que la dificultad con que tropieza el Comité para llegar a un acuerdo sobre ese párrafo es sorprendente. Prefiere la fórmula sugerida por el Sr. Lallah para la última oración, porque se refiere a la importante función de los Estados partes en la garantía de los derechos con arreglo al artículo 25.

30. La Sra. HIGGINS dice que el Comité faltaría a sus deberes si no indicase claramente a los Estados que, en ausencia de una democracia que funcione, es sumamente difícil garantizar al menos algunos de los derechos incorporados al Pacto. El Comité debe declarar públicamente la opinión de que el texto del artículo 25 implica una pluralidad de opciones entre candidatos representativos de opiniones políticas alternativas.

31. La Sra. MEDINA QUIROGA, apoyando la opinión expresada por la Sra. Higgins, dice que se puede imaginar que un Estado no democrático que no viole los otros derechos contenidos en el Pacto viole sin embargo los contenidos en el artículo 25.

32. El Sr. KLEIN se manifiesta enteramente de acuerdo con la opinión expresada por la Sra. Higgins. Habida cuenta de la reciente evolución política del mundo, el Comité debe aprovechar la oportunidad para definir claramente lo que se entiende por democracia.

33. Apoya la propuesta de agrupar las dos últimas oraciones del párrafo, evitando así la necesidad de incluir las palabras "ha decidido explicar".

34. El PRESIDENTE, hablando a título personal, dice que conviene tener en cuenta las sugerencias del Sr. Pocar con respecto a la oración final del párrafo. Aprueba también la modificación de la segunda oración de la Sra. Higgins y la sugerencia del Sr. Bhagwati de que se indique que el artículo 25 es esencial para el gobierno democrático.

35. El Sr. POCAR sugiere que se modifique el final del párrafo para que diga: "El artículo 25 apoya el proceso del gobierno democrático basado en el consentimiento del pueblo y de conformidad con los principios del Pacto; a juicio del Comité, se debe destacar el importante papel que desempeña el gobierno democrático (o "que desempeña dicho proceso") en la garantía de la protección de los derechos".

36. El Sr. BUERGENTHAL sugiere que se sustituya la palabra "importante" por la palabra "esencial".

37. El Sr. POCAR dice que la sugerencia es aceptable.

38. La Sra. EVATT acoge con agrado la preponderancia de opiniones en favor de que se incluya un comentario que apoye la democracia plena, y manifiesta su conformidad con la propuesta del Sr. Pocar de enmendar el fin del párrafo, en la forma subenmendada por el Sr. Buerghenthal.

39. El Sr. LALLAH propone que, en la segunda oración, se sustituyan las palabras "medidas legislativas o de otro tipo" por las palabras "medidas legislativas y de otro tipo", y que se sustituyan por un signo de punto en la versión inglesa los dos puntos que siguen a las palabras "los principios del Pacto".

40. Queda aprobado el párrafo 1 en la forma enmendada.

41. El Sr. ANDO manifiesta su conformidad con la observación hecha por la Sra. Medina Quiroga de que la falta de democracia representa una violación del artículo 25 incluso cuando se respeten otros derechos humanos. Es verdad que bajo un sistema democrático pueden surgir situaciones en que los derechos humanos no se respetan.

42. El Sr. KLEIN se manifiesta de acuerdo con el Sr. Ando, y recuerda que el párrafo 27 del proyecto de observaciones generales señala claramente que hay límites al ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 25 del Pacto.

43. El Sr. FRANCIS dice que estima que la expresión "asuntos públicos" tiene un significado más amplio que el que se usa en el contexto del primer párrafo.

Párrafo 2

44. El Sr. KRETZMER sugiere que el fin del párrafo diga así: "El artículo 25 trata de los derechos de los ciudadanos como individuos a participar en la dirección de los asuntos públicos, que, en su calidad de derechos individuales, pueden dar lugar a reclamaciones en virtud del primer Protocolo Facultativo".

45. La Sra. MEDINA QUIROGA expresa preocupación con respecto al significado de "ciudadano" y "nacional" de un país. Se pregunta si la palabra inglesa "citizen" tiene el mismo significado que la palabra "ciudadano" en español, y si la característica esencial es la posesión del derecho de voto.

46. El PRESIDENTE dice que es importante comprender que los términos pueden tener significados diferentes. Algunos Estados establecen una distinción clara entre "ciudadanos" y "nacionales".

47. La Sra. HIGGINS conviene en que se trata de un problema difícil. Sin embargo, la palabra "citizen" fue usada correctamente en el texto inglés, pues en ese contexto se trataba del derecho de voto.

48. Es importante distinguir entre el derecho a la libre determinación, descrito en el artículo primero del Pacto, y el derecho de las personas individuales a votar, a que hace referencia el artículo 25; este último va más allá del derecho de voto, pues se refiere también a la participación en los asuntos públicos.

49. El Sr. LALLAH sugiere evitar la palabra "ciudadanos" en el párrafo 2, que se refiere a los derechos de las personas.

50. El Sr. BUERGENTHAL se manifiesta de acuerdo con la Sra. Higgins con respecto a la diferencia entre "ciudadano" y "nacional", y con el Sr. Kretzmer con respecto al texto del fin del párrafo.

51. La Sra. EVATT, apoyada por el Sr. Ando, propone que el Comité apruebe el texto sugerido por el Sr. Kretzmer. Propone también que el párrafo comience diciendo "Los derechos reconocidos en el artículo 25...", y que se enmiende la oración final del párrafo para que haga referencia a "los derechos de las personas individuales".

52. Queda aprobado el párrafo 2 en la forma enmendada.

Párrafo 3

53. El Sr. BUERGENTHAL dice que, como algunos países hacen distinciones poco razonables entre los ciudadanos de nacimiento y los ciudadanos naturalizados, excluyendo prácticamente a los ciudadanos naturalizados de la participación en diversos aspectos de la vida pública, el párrafo debe incluir palabras más claras sobre la falta de discriminación.

54. La Sra. HIGGINS se pregunta si la "privación de la ciudadanía" en la última oración se refiere a la ciudadanía o a la nacionalidad. Si implica privación de la nacionalidad, se debe agregar una oración que indique que la falta de nacionalidad que implique la apatridia no es razonable. Si implica privación de la ciudadanía, se pregunta si ello se refiere al derecho de voto o también al derecho de entrar en el país. De hecho, la necesidad de la última oración no está clara.

55. La Sra. EVATT, refiriéndose a las observaciones del Sr. Buergenthal, informa al Comité de que un proyecto anterior de las observaciones generales incluyó la oración "por nacimiento o por naturalización" después de las palabras "todo ciudadano" en la segunda oración. Las palabras se suprimieron posteriormente porque el Grupo de Trabajo decidió que era razonable imponer restricciones, en algunos casos, por ejemplo para establecer un período de espera antes de que los ciudadanos naturalizados tuviesen derecho a votar. El Comité debe decidir si se debe hacer referencia a tales restricciones en el párrafo.

56. Tornando la atención a las observaciones de la Sra. Higgins, dice que la definición de la ciudadanía de cada país determinará si las personas

individuales gozan de los derechos incorporados al artículo 25. Es claro que esos derechos pueden perderse como consecuencia de una restricción cuya prudencia puede evaluarse con arreglo al artículo 25, o por efecto de la pérdida de ciudadanía. El Comité debe examinar también los casos de privación arbitraria de la ciudadanía que originan una pérdida de derechos. En caso necesario puede suprimirse la última oración. El Comité debe decidir la amplitud del párrafo.

57. La Sra. HIGGINS dice que el Comité no considera en general las limitaciones de derechos que no figuren ya implícitamente. Por ejemplo, el Comité ha visto en los informes periódicos de los Estados partes que muchos países privan a los presos del derecho de voto, algo que carece de toda relación con la nacionalidad. Por tanto, tal vez deba sustituirse la oración por otra que haga referencia a limitaciones implícitamente aplicadas al ejercicio del derecho de voto. Por lo que se refiere a la distinción entre ciudadanos de nacimiento y naturalizados, dice que es perfectamente razonable que los Estados exijan un plazo de espera antes de que los nuevos residentes puedan votar, pero que una vez que ha ocurrido su naturalización, deben ser considerados como ciudadanos con plenitud de derechos en todos los sentidos.

58. La Sra. MEDINA QUIROGA observa discrepancias semánticas entre las versiones inglesa y española. El artículo 25 no se refiere a la nacionalidad sino más bien al derecho de voto y al derecho de elección a un cargo público. La palabra española ciudadanos especifica ese concepto, que debe aclararse también en la versión inglesa.

59. El artículo 25 implica que las personas elegibles para votar satisfagan ciertos requisitos establecidos por la ley, por ejemplo haber alcanzado la edad legal. Tal vez deba contener la observación general un párrafo separado que se refiera a esos requisitos. Señala a la atención el párrafo 10, que hace referencia a la suspensión del derecho de voto durante el período de detención. Es sumamente inquietante que, en algunos países, se priva a los presos del derecho de voto aun antes de ser condenados.

60. El PRESIDENTE observa que la versión francesa usa la palabra citoyens y el texto español la palabra ciudadanos y que la palabra "nacional" significa "ciudadano" en los sistemas legales de la mayoría de los países en que se utilizan esos idiomas. El problema parece estar en el texto inglés. A solicitud del Sr. Buergenthal, da lectura al texto español.

61. El Sr. KLEIN dice que se opone a la supresión de la oración final. Evidentemente, la pérdida de la ciudadanía implica la pérdida del derecho de voto, pero se debe establecer una distinción entre esa situación y las restricciones aplicadas al derecho del ciudadano a votar. El Comité debe examinar también la posibilidad de que un Estado niegue el derecho de voto por vía de la privación de la ciudadanía.

62. Por lo que se refiere a las observaciones del Sr. Buergenthal, dice que sería excesivo que el Comité obligase a los Estados a tratar a los ciudadanos de nacimiento y los naturalizados como iguales sin distinción de ninguna índole (por ejemplo, cree que la Constitución de los Estados Unidos exige que los candidatos a la Presidencia nazcan en los Estados Unidos de América). La

observación general debe exigir que las distinciones de esa índole estén basadas en criterios razonables, no arbitrarios.

63. El Sr. KRETZMER, reiterando sus observaciones generales anteriores, dice que, además de describir las disposiciones que rigen la ciudadanía, los Estados deben describir los impedimentos jurídicos que se oponen a la adquisición de la ciudadanía y suministrar información sobre la cuestión de si hay un número considerable de personas que residen en sus territorios y no pueden participar en el proceso político porque no son ciudadanos.

64. El Sr. LALLAH observa que la discusión ha estado centrada en diferencias semánticas pero la cuestión es mucho más profunda. El Comité debe examinar el objeto y la finalidad de los derechos incorporados al artículo 25 y la cuestión de si es justo privar a los nacionales del derecho a participar en asuntos públicos que afectan a su vida. En inglés, la palabra "ciudadano" incluye no sólo a los ciudadanos de nacimiento sino también a las personas naturalizadas que han hecho su vida en el país. Tal vez los conceptos del sistema francés y español sean de fecha anterior al Pacto y requieran una nueva evaluación.

65. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de los ciudadanos de nacimiento y naturalizados pero, al final, decidió que el Comité debía resolver las dificultades de redacción que origina. El Comité debe aclarar el concepto de ciudadanía en la oración final del párrafo. En algunos Estados, la privación de la ciudadanía implica pérdida de los derechos civiles, pero en otros la legislación penal priva del derecho de voto a las personas condenadas por un delito.

66. El PRESIDENTE aclara que la palabra ciudadano en español se refiere a todos los nacionales que gozan del derecho a votar y ser elegidos, hayan o no nacido en el país. En unos pocos países de habla española, no se puede llegar a ser Presidente sin ser ciudadano de nacimiento. Eso no se aplica sin embargo a la candidatura para ocupar otros cargos nacionales.

67. El Sr. POCAR se pregunta si debe aclararse la oración que exige que los informes de los Estados describan las disposiciones legislativos. Propone que en la primera oración se supriman las palabras "dentro del territorio y sujetos a la jurisdicción del Estado", aunque se trate de la fórmula usada en el artículo 2 del Pacto. En el pasado, la combinación de las dos condiciones originó problemas, pues es perfectamente posible que un Estado tenga la obligación de proteger los derechos individuales cuando solamente exista una de esas condiciones.

68. La Sra. MEDINA QUIROGA da las gracias al Sr. Lallah por poner de relieve la esencia del problema con respecto a la interpretación de la ciudadanía. De hecho, no se ha aclarado plenamente la primera oración del artículo 25. Si hubiese contenido una enumeración más concreta de las restricciones indebidas del derecho de voto, no habría surgido la confusión con respecto a los términos utilizados en español y en inglés. En todo caso, el español tiene sentido solamente si se utiliza la palabra nacionales, en el sentido de que, cualquier persona establecida en un país determinado debe gozar de los derechos garantizados en el artículo 25 sin restricción. Tal vez deba el proyecto de observaciones generales gozar de mayor precisión que el texto del Pacto,

incluyendo un párrafo completo sobre las restricciones aceptables del derecho de voto.

69. El Sr. BUERGENTHAL dice que las observaciones hechas por el Sr. Lallah y la Sra. Medina Quiroga justifican un examen más amplio. Está de acuerdo con el Sr. Pocar en que se debe suprimir en la primera oración la frase referente al territorio. Si la última oración continúa siendo un problema, tal vez pueda enmendarse para que diga: "En el caso de disposiciones que restrinjan los derechos de ciudadanía, el fundamento no deberá ser arbitrario o escasamente razonable". En su forma actual, la oración parece permitir la privación de la ciudadanía.

70. Observando que la restricción referente a la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos es probablemente más histórica que razonable, sugiere que se agreguen al final de la oración que comienza diciendo "De imponerse cualesquiera restricciones ..." las palabras "incluida, en particular, la distinción entre los ciudadanos de nacimiento y los ciudadanos naturalizados".

71. La Sra. EVATT reconoce que el párrafo plantea un problema. Si se puede interpretar el texto español de modo diferente que el inglés, el Comité debe examinar de nuevo el modo en que los Estados definen la ciudadanía y el modo en que su definición afecta al ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 25 del Pacto. El propósito del párrafo es solamente identificar la persona que puede ejercer esos derechos y poner de relieve que no se puede excluir arbitrariamente a las personas elegibles. La cuestión de la distinción entre los ciudadanos de nacimiento y los ciudadanos naturalizados puede tratarse también dentro de ese marco. Propone que se suspenda el debate hasta que pueda otorgarse una consideración adicional a la conveniencia de la palabra "ciudadanía".

72. El Sr. PRADO VALLEJO está de acuerdo en que hace falta una reflexión adicional no sólo sobre lo que se dice explícitamente en el párrafo sino también sobre lo que el párrafo implica. En tal sentido, recuerda que, durante casi un decenio, la dictadura brasileña negó a algunos ciudadanos el derecho a votar o presentarse a las elecciones exclusivamente por motivos políticos.

73. La Sra. HIGGINS está de acuerdo en que es preciso reflexionar más sobre todos los aspectos planteados por el Sr. Lallah. Además, el Comité no ha examinado siquiera las consecuencias de la concesión liberal de la ciudadanía en los países con una política generosa de inmigración. Cree que se debe alentar a esos países a otorgar el derecho de voto a los trabajadores inmigrantes. Sin embargo, en el caso de que dé a esos trabajadores el derecho de entrar en el país y residir en él indefinidamente, la ciudadanía podría originar problemas.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.